

# LA PRENSA PERUANA.

NUM. 45)

SABADO 5 DE DICIEMBRE DE 1829.

(TOM 3. Dos reales)

Este periódico saldrá á luz los miércoles y sábados de cada semana únicamente; á ménos que haya alguna ocurrencia extraordinaria en cuyo caso se publicará un alcance.

**EL CIUDADANO AGUSTIN Gamarra, presidente de la república.**

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Por cuanto el artículo 107 de la constitucion ordena la ereccion de un tribunal especial de comercio, y declare la ley, el lugar donde debe establecerse, y sus atribuciones peculiares,

Ha dado la siguiente:

Art. primero. Se restablece el tribunal del consulado conforme á la ordenanza de su ereccion, la que se observará en todo lo que no se oponga á la constitucion, á los reglamentos de justicia, y á los que prescribe esta ley.

Art. Segundo. Las conciliaciones se harán en el mismo consulado conforme á su ordenanza.

Art. Tercero. El número de empleados y sus dotaciones será por ahora el siguiente:

### TRIBUNAL.

EMPLEOS.	DOTACION ANUAL.
Un prior, , ,	2.500. ps.
Primer consul,	2.000.
Segundo idem.	2.000.
Asesor letrado.,	1.200.
Secretario archivero.,	800.
Amanuense, , , ,	500.
Escribano, , , ,	900.
Dos alguaciles porteros á 40 pesos, ,	800.
Un sirviente, , ,	200.

### GUARDIA.

Costará de un cabo y dos hombres de los inválidos.

Art. Cuarto. Para estos sueldos y gastos del consulado se señala el derecho denominado de ordenanza, reducido al uno por ciento sobre importaciones. Su recaudo correrá á cargo de las tesorerías de aduana por las que se harán los pagos ordenados por el tribunal.

Art Quinto. En las capitales de departamento y lugares de crecido comercio se elejiran anualmente por los comerciantes de los mismos, tres diputados. El primer nombrado entenderá en las conciliaciones por sí solo, y en lo contencioso resolverá, con dictámen del asesor que nombre, con apelacion á la respectiva corte superior. Por impedimento ó fal-

ta del primero, desempeñará el segundo el cargo; y, á falta de estos, el tercero. En lo directivo y económico dependerá esta diputacion del consulado de la capital de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Lima noviembre 26 de 1899.—*Andrés Reyes*, presidente del senado.—*Juan Antonio Távora*, presidente de la cámara de diputados—*José Freyre*, senador secretario—*Pedro Astete*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del gobierno en Lima á 2 de diciembre de 1829—10—*Agustin Gamarra*.—P. O. D. S. E.—*José de Larrea y Loredó*.

**EL CIUDADANO AGUSTIN Gamarra, presidente de la república.**

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Por cuanto el artículo 107 de la constitucion ordena la ereccion de un tribunal de minería, y que declare la ley, el lugar donde debe establecerse, y sus atribuciones peculiares;

Ha dado la siguiente:

Art. 1.º Se restablece en esta capital el tribunal de minería, y en los ascientos de minas las diputaciones territoriales, conforme á la ordenanza del ramo, en todo lo que no se oponga á la constitucion y á esta ley.

Art. 2.º El tribunal se compondrá de un administrador y dos diputados, nombrados se en la ordenanza.

Art. 3.º Las juntas para estas elecciones se arreglarán á ordenanza. En la primera vez será presidida por el prefecto de departamento sin voto.

Art. 4.º Queda suprimida la plaza de director, y sus facultades reunidas en el administrador jeneral.

Ar. 5.º En las casas comunes de mineros conocerán

los jueces de primera instancia en todo lo que no esté señalado por la ordenanza al tribunal y diputados territoriales.

Art. 6.º Cada tres años se elejirá el segundo diputado jeneral; y el primero pasará á ser administrador jeneral.

Art. 7.º Las elecciones de los diputados territoriales y de los sostitutos de minas deben ser presididas siempre por el sub-prefecto.

Art. 8.º El administrador gozará el sueldo de dos mil quinientos pesos, y los dos diputados jenerales á dos mil pesos cada uno. El tribunal pondrá un oficial mayor con ochocientos pesos, un amanuense con quinientos pesos, un escribano con seiscientos pesos, dos porteros alguaciles con cuatrocientos pesos cada uno.

Art. 9.º Para estos sueldos y demas gastos que ocurran, continuarán las tesorerías cobrando por ahora el medio real en marco que pagan los mineros.

Art. 10. Quedan derogados todas leyes y decretos que esten en oposicion con esta ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Lima á 26 de noviembre de 1829—*Andrés Reyes*, presidente del senado.—*Juan Antonio Távora*, presidente de la cámara de diputados—*Jose Freyre*, senador secretario—*Pedro Astete*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del gobierno en Lima á 2 de diciembre de de 1829--10 y 8.º--*Agustin Gamarra*--P. O. de S. E.--*Jos Larrea y Loredó*.

Congreso Peruano.—Secretaría del congreso constitucional.—Lima diciembre 3 de 1829.

Señor Ministro—El congreso en la solicitud de doña Dominga Vidaurre, relativa á que se indulte á su hijo el sar-

2/Dic./1829

TC  
CAJ.3  
Doc. 63  
Fol. 1

42

1